



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0265/2023/SICOM

RECURRENTE: **.**

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE
ARBITRAJE MÉDICO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I. 0265/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ****, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del **Comisión Estatal de
Arbitraje Médico**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés¹, el Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia,
misma que quedó registrada con el número de folio **201172423000007**, en
la que se advierte que le requirió lo siguiente:

*“Solicito saber ante que instancia, se presenta denuncia por
responsabilidad de un servidor público de esta Comisión, favor e
proporcionar, dirección, teléfono, correo electrónico, así como
nombre correcto de la autoridad.*

*También solicito saber el correo electrónico institucional del servidor
público Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López, en donde se le puede
realizar alguna petición.*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





Solicito saber del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López, la forma en como fue contratado dicha persona. El tipo de nombramiento. Así como los criterios que se tuvieron para la contratación de dicha persona.

Así mismo, solicito saber si conforme al código de ética que rige el servicios público en dicha Comisión:

- a) Cual debe de ser la conducta de dicha persona en su vida pública.
- b) Cual debe de ser la conducta de dicha persona en su vida personal.
- c) Se me proporcione dicho código de ética.

Finalmente solicito saber quien es el jefe inmediato del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se da respuesta a solicitud 201172423000007 mediante oficio CEAMO/3C.3/2023/008 y anexos" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número CEAMO/3C.3/2023/008 de fecha diez de marzo, suscrito y firmado por la Licenciada Zitlali Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.
- Copia simple del oficio número CEAMO/2C.1.1/2023/020 de fecha tres de marzo, sin que se advierta quien firma el referido oficio.
- Copia simple del oficio número CEAMO/1C.1/2023/020 de fecha primero de marzo, suscrito y firmado por el Contador Público César Guillermo Santiago Cruz, Director de Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.



Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"el sujeto obligado proporciono información solicitada, sin embargo fue omiso en proporcionar lo siguiente:

- También solicito saber el correo electrónico institucional del servidor público Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López, en donde se le puede realizar alguna petición.

- Solicito saber del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López, la forma en como fue contratado dicha persona. El tipo de nombramiento. Así como los criterios que se tuvieron para la contratación de dicha persona.

Por lo que solicito que en ejercicio de mi derecho de acceso a la información, el sujeto obligado proporcione la información completa.

Así mismo solicito se de vista a su órgano fiscalizador para que inicie el procedimiento de responsabilidad a que haya lugar por no haber proporcionado la información completa." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0265/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del





día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha quince de junio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma por conducto de la Licenciada Zitlali Hernández Hernández, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, formulando alegatos a través del oficio número CEAMO/3C.3/2023/015, de fecha diecinueve de abril, del que se advierte modifica su respuesta inicial, como se puede observar de las capturas de pantalla que se insertan a continuación:

La que suscribe, Lic. Zitlali Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, carácter que se encuentra debidamente acreditado ante esa Institución, y en atención al acuerdo de fecha 17 de marzo del año en curso, mediante el cual ese Órgano Garante, admite a trámite el recurso de revisión promovido por el recurrente [REDACTED] registrado bajo el número de expediente R.R.A.I.0265/2023/SICOM, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7 fracción VI, 10 fracciones IV y XI y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca; 1 y 7 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca; respetuosamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo recaído el diecisiete de marzo del año 2023, estando dentro del término concedido por el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca; comparezco por este conducto para manifestar y exhibir las siguientes pruebas y alegatos:

[...]

En ese sentido, el texto del oficio CEAMO/2C.1.1/2023/020, omitido por la condición descrita, sin que haya existido intención en ello, se cita enseguida:

El tipo de nombramiento es personal de confianza y el criterio para su contratación fue tomando en consideración el perfil profesional y la experiencia en el campo de la medicina.

4. El jefe inmediato del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López es la Dra. Gema Hernández Bernardino quien es Subcomisionada Médica de esta Comisión.

Adjunto al presente remito el reverso del oficio CEAMO/2C.1.1/2023/020, que no fue digitalizada en la respuesta a la solicitud que dio pauta al hoy Recurrente a inconformarse.



[...]

Por lo tanto, en vía de alegatos este Sujeto Obligado ha privilegiado en todo momento la observancia al marco normativo que rige a nuestro Organismo, así como el vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliendo en todo momento con las obligaciones de que es objeto.

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de información pública con número de folio 201172423000007, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia por el solicitante identificado como JUAN.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CEAMO/ 3C.3/2023/008, del 10 de marzo de 2023, signado por la suscrita Lic. Zitali Hernández Hernández, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, mediante el cual se emite CONTESTACIÓN al solicitante, así como oficios CEAMO/2C.1.1/2023/020, y CEAMO/1C.1/2023/005, anexos al mismo.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el reverso del oficio CEAMO/2C.1.1/2023/020, en términos descritos en el punto II, del presente.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. Consistente en las presunciones que se generan considerando que en todo momento se ha actuado bajo el principio de legalidad y buena fe, además de que se entregó la información que requirió el solicitante.

En razón de lo anterior, respetuosamente **S O L I C I T O** a ese Organismo Garante, lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Que se tengan por exhibidas las pruebas descritas en el presente, por estar ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.

TERCERO. Sea desechado por improcedente y se tenga por satisfecho el derecho humano de acceso a la información pública.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO DE OAXACA

Anexando el Sujeto Obligado, la imagen del reverso del oficio CEAMO/2C.1.1/2023/020, mediante el cual se advierte modifica su respuesta inicial y proporciona la información requerida, en los términos que se aprecia de la captura de pantalla siguiente:

El tipo de nombramiento es personal de confianza y el criterio para su contratación fue tomando en consideración el perfil profesional y la experiencia en el campo de la medicina.

4.-El jefe inmediato del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López es la Dra. Gema Hernández Bernardino quien es Subcomisionada Médica de esta Comisión.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE.





Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, deajo de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las



deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de marzo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día trece de marzo; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme



a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,



inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha





desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Ciertamente, en respuesta al requerimiento del particular, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia dejó de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información (por error humano no se digitalizó la hoja reversa del oficio correspondiente). A efecto de mayor comprensión se asigna un numeral a cada cuestionamiento, y se presenta en el siguiente esquema:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
1.- Solicito saber ante que instancia, se presenta denuncia por responsabilidad de un servidor público de esta Comisión, favor e proporcionar, dirección, teléfono, correo electrónico, así como nombre correcto de la autoridad.	El Sujeto Obligado, a través de la Dirección Administrativa, señaló: "1.- la denuncia por responsabilidad de un servidor público de esta Comisión presenta ante la dirección de contraloría interna de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca que se ubica en la calle de Manuel Sabino Crespo	No fue impugnado	-



	<p>No. 812 Col. Jiménez Figueroa. Oaxaca de Juárez. Oaxaca. C.P. 68070, el número telefónico es 9515010055 extensión 214. correo electrónico ceamo.contaloria@gmail.com y el servidor público que ostenta el cargo es el C.P. César Guillermo Santiago Cruz."</p> <p>El Director de Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, precisó:</p> <p>"Respuesta: Al respecto informo que la Dirección de Contraloría Interna es el área encargada de recibir y sustanciar las quejas o denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos de esta Comisión. A continuación, informo los datos de contacto de dicha área:</p> <p>Contralor interno: Lic. César Guillermo Santiago Cruz Dirección: Crespo 812, Col. Jiménez Figueroa, Oaxaca Teléfono: 951 50 10055 Ext. 214 Correo electrónico: ceamo.contraloria@gmail.com ..."</p>		
<p>2.- También solicito saber el correo electrónico institucional del servidor público Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López, en donde se le puede realizar alguna petición.</p>	<p>El Sujeto Obligado, a través de la Dirección Administrativa, señaló:</p> <p>"2.- El correo electrónico institucional del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López es: ceamo.consultormedico1@gmail.com "</p>	<p>Fue impugnado</p>	<p>-</p>
<p>3.- Solicito saber del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López, la forma en como fue contratado dicha</p>	<p>El Sujeto Obligado, a través de la Dirección Administrativa, señaló:</p> <p>"3.- El Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López fue</p>	<p>Fue impugnado</p>	<p>-</p>





<p>persona. El tipo de nombramiento. Así como los criterios que se tuvieron para la contratación de dicha persona.</p>	<p>contratado de conformidad con la fracción V del artículo 16 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, la cual establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 16: Son facultades y deberes del Presidente:</p> <p>...</p> <p>V. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión Estatal, salvo en los casos en que expresamente se requiera de la aprobación del Consejo.</p>		
<p>4.- Así mismo, solicito saber si conforme al código de ética que rige el servicios público en dicha Comisión:</p> <p>a) Cual debe ser la conducta de dicha persona en su vida pública. b) Cual debe ser la conducta de dicha persona en su vida personal. c) Se me proporcione dicho código de ética.</p>	<p>El Director de Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, precisó:</p> <p>"Respuesta 4: Respecto al inciso a) de dicha solicitud, hago de su conocimiento que todos los servidores públicos deben observar en todo momento los valores institucionales contenidos en el Código de Ética que son los que se describen:</p> <p>[Se describen]</p> <p>En relación al inciso b) de dicha solicitud los servidores públicos de la CEAMO deberán:</p> <p>[Se describen]</p> <p>Finalmente, respecto al inciso c) informo que el Código de Ética de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca está disponible en el siguiente enlace:</p> <p>[Se proporciona el enlace]</p>	<p>No fue impugnado</p>	<p>-</p>
<p>5.- Finalmente solicito saber quien es el jefe inmediato del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López</p>	<p>No hubo pronunciamiento alguno del Sujeto Obligado.</p>	<p>No fue impugnado</p>	<p>-</p>





Ahora bien, es de señalar que la parte Recurrente, no se inconformó respecto a la información proporcionada respecto a las preguntas 1, 4 y 5 corrobora lo anterior, lo manifestado en el apartado correspondiente a *Razón de la interposición*.

De manera que, tomando en consideración que la parte Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno respecto a los numerales 1, 4 y 5, de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos para acreditar el sobreseimiento de dichos cuestionamientos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación²:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

² Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



En ese sentido, la parte Recurrente se inconformó sustancialmente por información incompleta, al señalar que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar lo requerido en los numerales 2 y 3.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar si los numerales 2 y 3, fueron atendidos, al momento de dar respuesta inicial o durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, para acreditar el sobreseimiento:

A) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

2.- También solicito saber el correo electrónico institucional del servidor público Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López, en donde se le puede realizar alguna petición.

El Sujeto Obligado, en la respuesta inicial informó a través de la Dirección Administrativa, lo siguiente:

"2.- El correo electrónico institucional del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López es: ceamo.consultormedico1@gmail.com "

Ahora bien, el Recurrente se inconformó al manifestar en sus motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la información requerida en el numeral, sin embargo, de las constancias que integran el expediente físico y electrónico se tiene que el Sujeto Obligado desde la respuesta inicial hizo del conocimiento del particular el correo electrónico del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López.

En tal virtud, este Órgano Garante determina que el primer agravio resulta infundado. Y se tiene al Sujeto Obligado atendiendo el segundo cuestionamiento de la solicitud de mérito.

B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:



“3.- Solicito saber del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López, la forma en como fue contratado dicha persona. El tipo de nombramiento. Así como los criterios que se tuvieron para la contratación de dicha persona.

El Sujeto Obligado, en la respuesta inicial únicamente informó respecto a la forma en la que fue contratado el Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López. Al respecto informó a través de la Dirección Administrativa, lo siguiente:

“3.- El Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López fue contratado de conformidad con la fracción V del artículo 16 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 16: Son facultades y deberes del Presidente:

...

V. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión Estatal, salvo en los casos en que expresamente se requiera de la aprobación del Consejo.

Sin embargo, durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado, informó respecto al *tipo de nombramiento. Así como los criterios que se tuvieron para la contratación de dicha persona.* Tal como se aprecia a continuación con la respuesta del Director Administrativo del ente recurrido, para pronta referencia se adjunta captura de pantalla:

El tipo de nombramiento es personal de confianza y el criterio para su contratación fue tomando en consideración el perfil profesional y la experiencia en el campo de la medicina.

4.-El jefe inmediato del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López es la Dra. Gema Hernández Bernardino quien es Subcomisionada Médica de esta Comisión.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE.



DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

No pasa inadvertido, que el particular requirió “... se de vista al órgano fiscalizador para que inicie el procedimiento de responsabilidad ...”, debe decirse que si bien es cierto, el ente recurrido no proporciono la información requerida de manera completa, también lo es que por error humano al momento de digitalizar el oficio CEAMO/2C.1.1/2023/020 no se entregó la foja en su parte posterior. En ese sentido, no se advierte que el Sujeto Obligado haya incurrido en alguna probable responsabilidad en el procedimiento de atención a la solicitud de información de mérito, por lo que no es dable dar vista al Órgano Interno de Control.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse



versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0265/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de



Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0265/2023/SICOM.**